

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. No. 2019-0989. SUCESIÓN DE MARÍA ELENA SALAZAR.

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a proferir sentencia en este proceso de sucesión de menor cuantía.

I. ANTECEDENTES

1. La sucesión intestada de la causante **MARÍA ELENA SALAZAR**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, fue declarada abierta por el Juzgado, mediante auto de 18 de noviembre de 2019 visto a folio 25, allí se reconoció a **FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ SALAZAR** y **BLANCA STELLA MUÑOZ SALAZAR** en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, igualmente, mediante auto de 31 de enero de 2020, se reconoció a **MARCELA ANDREA MUÑOZ SALAZAR** y a **JAMES MUÑOZ SALAZAR**, como herederos en calidad de hijos de la causante.

2. Una vez efectuada la publicación ordenada se citó a la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo previsto por el artículo 501 del Código General del Proceso, por auto del 14 de julio de 2020.

4. El 20 de agosto del corriente año se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobando los mismos y se decretó la partición, igualmente, se ordenó oficiar a la DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, entidad que en el término legal no efectuó ningún procedimiento.

5. Presentada la partición, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se corrió su traslado

II. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio del causante; la solicitante tiene capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Significa entonces que están dadas las condiciones para que el juzgado se pronuncie de fondo, máxime cuando no se advierte la incursión en causal nugatoria alguna que pueda viciar lo actuado, ya totalmente ora en parte.

2. CASO CONCRETO.

Efectuado el análisis que corresponde del trabajo de partición se concluye que el partidor cumplió efectivamente con los deberes de su cargo y el acta de

inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado, fue el factor que se tuvo en cuenta para la realización de la partición.

Hecha, la revisión del trabajo de partición conforme a los lineamientos del artículo 509 del Código General del Proceso, se evidencia que el mencionado trabajo cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial civil, toda vez que se tuvo en cuenta a los herederos (hijos) del causante en la porción que les corresponde, el bien inventariado en su porción respectiva, el valor dado a los mismos, el reparto se efectuó ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que le correspondió a cada heredero, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como quiera que no existe controversia frente al mismo, el expediente entró al Despacho con el fin de emitir la correspondiente sentencia toda vez que, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se dan los presupuestos para emitir la aprobación de la partición, así se hará, junto con las demás declaraciones del caso.

En virtud de lo aquí decantado, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN, referido en el anterior aparte de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **PROTOCOLÍCESE** las copias del expediente al igual que esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos

TERCERO: El **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** aludido en la parte motiva o considerativa, **COMO ESTA SENTENCIA**, SE INSCRIBA en el registro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1116977. OFÍCIESE.

CUARTO: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

Notifíquese y Cúmplase,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. _____ Hoy _____ a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.